



Urumita, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	LANA LAUREN LASCARRO RUMBO
DEMANDADO:	DERUIN ALBERTO BROCHERO MANJARREZ
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00164-00

AUTO ADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora LANA LAUREN LASCARRO RUMBO, quien obra en representación de su menor hija H.R.B.L, quien actúa mediante apoderado judicial el Dr. JORGE ELIECER AMAYA TORRES, contra el señor DERUIN ALBERTO BROCHERO MANJARREZ.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 del mismo Estatuto, el título base de la ejecución es de los que describe el Artículo 422 del C.G.P, ley 1098 del 2006, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LANA LAUREN LASCARRO RUMBO quien obra en representación de su menor hija H.R.B.L contra DERUIN ALBERTO BROCHERO MANJARREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.186.402, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL UN PESO (\$3.210.001) M/CTE equivalentes al no pago de los aumento o incremento del salario del demandado dictado dentro del proceso verbal sumario de revisión para aumento de cuota alimentaria con radicación 44-855-40-89-001-2021-00175-00 que transcurre en este despacho, más el valor de los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación contenida en el título ejecutivo complejo esto es, desde el día 01 de marzo del 2020 para las cuotas mensuales, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, y por las cuotas alimentarias sucesivas; que se causen con posterioridad a la demanda con los aumentos fijados (Inciso 2º artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ORDENAR a MIGRACIÓN COLOMBIA y a SIJIN - DEGUA de Riohacha - La Guajira, que impida la salida del país del señor DERUIN ALBERTO BROCHERO MANJARREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.186.402, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría, de conformidad con lo establecido por el artículo 129 inciso 6, de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

TERCERO: Ordenase, a la parte demandada, señor DERUIN ALBERTO BROCHERO MANJARREZ, pague a la parte demandante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del



C.G.P., y 10º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y hágasele entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENASE a la parte demandada, el señor DERUIN ALBERTO BROCHERO MANJARREZ, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; termino que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420/2

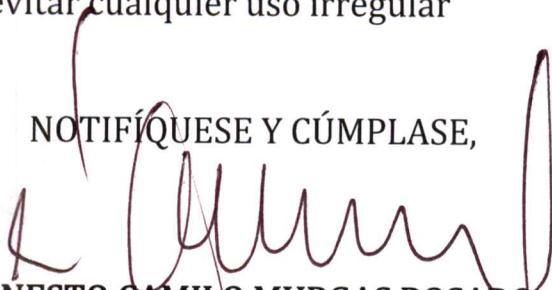
QUINTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: Córrese traslado por el termino de diez (10) Días como lo expone el artículo 442 del C.G.P, por secretaria líbrese los oficios necesarios.

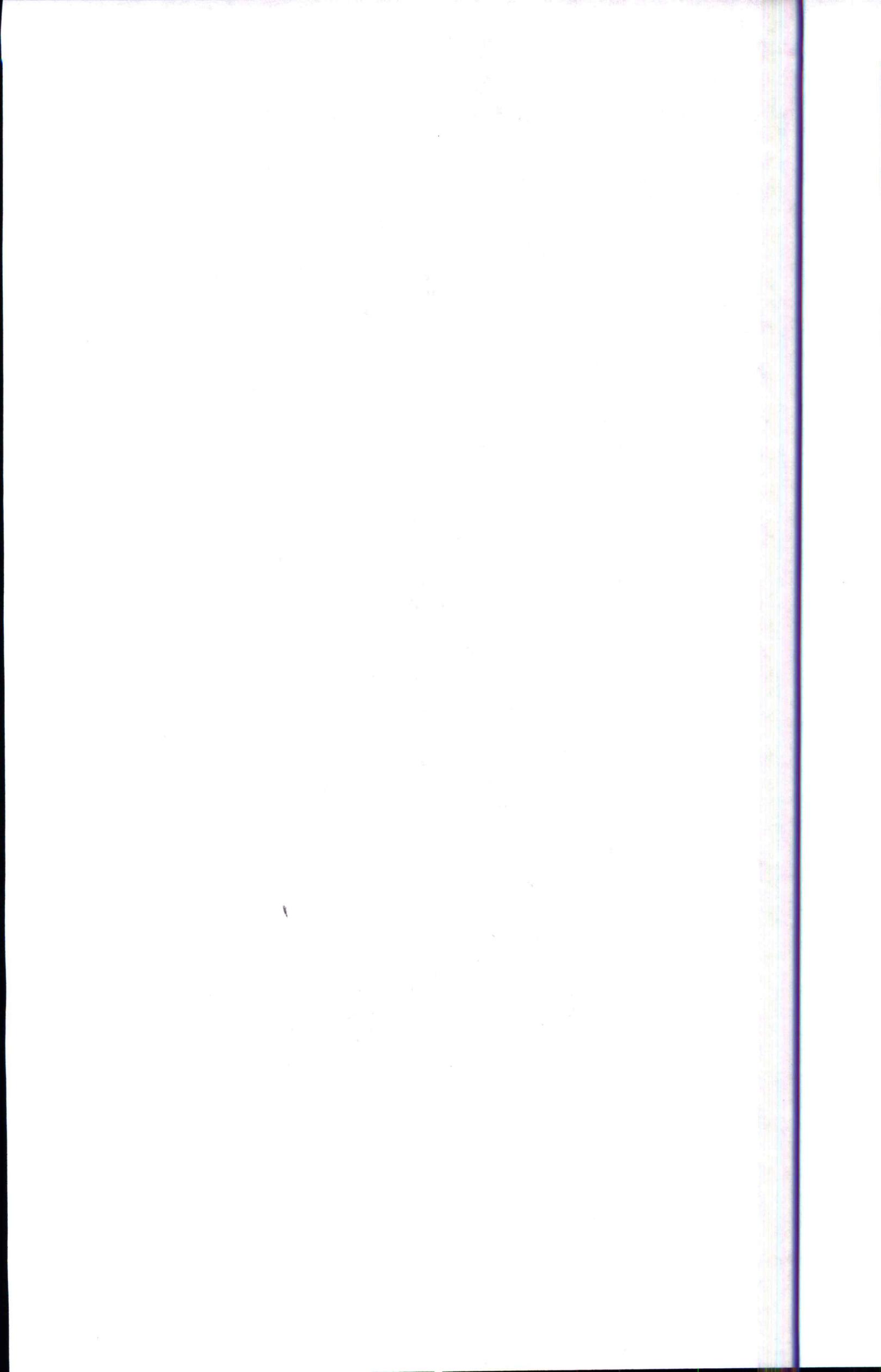
SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor JORGE ELIECER AMAYA TORRES, abogado con tarjeta profesional número 78.146 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 12.556.900 como apoderado judicial de la señora LANA LAUREN LASCARRO RUMBO, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

OCTAVOº: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, Dr. JORGE ELIECER AMAYA TORRES, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ





Urumita, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	LANA LAUREN LASCARRO RUMBO
DEMANDADO:	DERUIN ALBERTO BROCHERO MANJARREZ
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00164-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de MEDIDA CAUTELARES, impetrada por el representante judicial de la señora LANA LAUREN LASCARRO RUMBO, dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO seguido contra el señor DERUIN ALBERTO BROCHERO MANJARREZ y lo establecido por el artículo 599 y subsiguientes del código general del proceso, se.

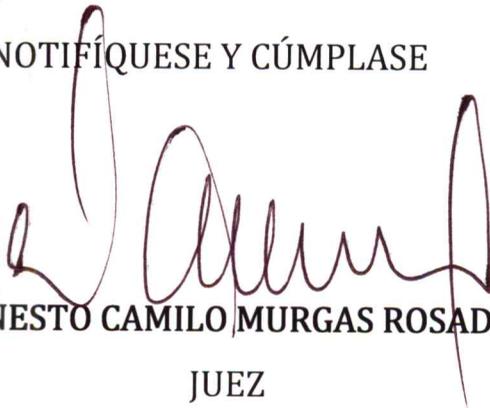
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del quince por ciento (15%) salario devengado mensualmente por la demandado el señor DERUIN ALBERTO BROCHERO MANJARREZ en calidad de empleado de la compañía carbones del CERREJON LIMITED, en Albania La Guajira líbrese los oficios a los respectivos tesoreros y/o pagadores de recursos humanos de dicha entidad,

SEGUNDO: Oficiése al tesorero pagador de la compañía carbones del CERREJON LIMITED, e indíqueseles que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y los referidos dineros sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta localidad, y prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$4.815.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ

